

Cesión de datos de afiliados a un partido político a candidatos a sus órganos de gobierno. Informe 361/2003

I

La consulta plantea si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la comunicación de los datos referidos a los afiliados al partido consultante a los candidatos a sus órganos de gobierno.

II

Como punto de partida, debe indicarse que los datos solicitados, referidos evidentemente a la condición de afiliados al Partido de los interesados, han de ser considerados como datos especialmente protegidos, relacionados con la ideología de los mismos, siendo en consecuencia de aplicación lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual, "sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias".

Esta norma será aplicable en principio con independencia de que el tratamiento o cesión se realice en el entorno o fuera del ámbito del Partido Político correspondiente. Únicamente cabrá excepcionar la misma en el supuesto contemplado en el propio precepto, en que se indica que "Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado".

Dicho lo anterior, podría plantearse si el supuesto objeto de la consulta podría considerarse encuadrado en la excepción prevista por el mencionado artículo 7.2.

Como se ha indicado, la habilitación efectuada por el precepto se refiere, en lo que a este caso interesa, a los ficheros mantenidos por los propios partidos políticos y referidos a sus afiliados. En consecuencia, la Ley habilita el tratamiento sin previo consentimiento de los datos relacionados con la ideología política de los afectados únicamente en caso de que el mismo sea directamente efectuado por el Partido político en cuestión, lo que en la interpretación más extensiva podría incluir a sus órganos de gobierno y representación. Sin embargo, dicha habilitación no comprendería en ningún caso a los tratamientos que pudieran efectuarse por los afiliados al mencionado partido, dado que los mismos no tienen en ningún caso la consideración de órgano del partido.

Atendiendo a lo que se acaba de indicar, la transmisión de los datos a los afiliados del partido político que presenten su candidatura a los órganos de gobierno del mismo ha de ser necesariamente considerada una cesión o comunicación de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado", puesto que no cabe ninguna duda de que los afiliados-candidatos y el partido político responsable del fichero han de ser considerados personas distintas.

Así, es claro que en el supuesto planteado no podría operar la excepción a la que se refiere el artículo 7.2, toda vez que el mismo, en su inciso final establece tajantemente que en todo caso "la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado" que, como se indica en la Ley habrá de ser "expreso y por escrito", dada la especial naturaleza de los datos a los que se está haciendo referencia.

En el caso que nos ocupa, el boletín de adhesión al Partido consultante, en condición de afiliado o simpatizante indica simplemente que el afectado, firmante a su vez del documento, autoriza al partido a que "proceda al tratamiento de mis datos personales y su comunicación a los diferentes órganos y entidades del partido, así como la cesión necesaria para la confección de carnets y otra documentación administrativa".

En consecuencia, el consentimiento previsto en el mencionado boletín únicamente aparece referido al propio partido consultante, previendo simplemente, como cesión de datos propiamente dicha, la comunicación de los mismos a los órganos y entidades del partido, pero sin prever en ningún supuesto la comunicación de los datos a otros afiliados del mismo, con independencia de que aquellos resulten ser o no candidatos en los procesos electorales a los órganos del Partido en cuestión.

Por este motivo, la cesión a la que se refiere la consulta no tendría cobertura en las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, dado que la misma, al encontrarse sometida al régimen especial previsto para los datos de ideología por el artículo 7.2 debería contar con el consentimiento previo y expreso del afectado, lo que no sucede en este caso.

III

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, cabría plantearse si la cesión pudiera considerarse derivada de la propia condición de afiliados de los afectados, que pudiera justificar el conocimiento de sus datos personales por parte de los propios integrantes del partido, especialmente si como en este caso sucede, los mismos presentan su candidatura a los órganos de gobierno de aquél.

Esta cuestión debería, no obstante, rechazarse dado que la única excepción prevista en la Ley a la prestación del consentimiento se encontraría amparada en la excepción, reiteradamente mencionada, prevista en el artículo 7,2 de la

Ley Orgánica, que se refiere exclusivamente al tratamiento efectuado por el propio partido político y no al que pudieran efectuar los afiliados o integrantes del mismo, como ya se ha indicado.

Pero además, en el supuesto planteado no existe ninguna norma en los Estatutos del partido consultante que pudiera dar cobertura a la comunicación, ni siquiera por la consideración de que el hecho mismo de la afiliación, y la consiguiente aceptación de los Estatutos pudiera considerarse un consentimiento tácito del afectado (cuestión esta planteada simplemente a efectos dialécticos, dado que, como se ha indicado, el artículo 7.2 de la Ley Orgánica resulta terminante al exigir el consentimiento expreso y escrito del afectado).

En este sentido, los mencionados Estatutos se refieren al proceso electoral del Comité de Gobierno del partido consultante en su artículo 34, limitándose a indicar en sus dos primeros apartados los requisitos necesarios para la presentación de candidaturas y en el tercer apartado el procedimiento mismo de la elección. En ningún lugar de esta norma, ni de los Estatutos en su totalidad, se establece un derecho de los candidatos a acceder a los datos de la totalidad de los afiliados, ni siquiera para la remisión de publicidad de sus candidaturas, en términos similares a los establecido, por ejemplo, en el artículo 41.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 3/1995, según el cual "Los representantes de cada candidatura podrán obtener el día siguiente a la proclamación de candidaturas una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por Mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito".

IV

Por último, aún pudiera plantearse el hecho de que la aplicación estricta de las normas reguladoras de la protección de datos, y en especial del mencionado artículo 7.2 y la exigencia del consentimiento previo y expreso para la comunicación de los datos podría resultar contraria al principio de estructura y funcionamiento democrático de los partidos políticos, consagrado por el artículo 6 de la Constitución, dado que al no facilitarse a los miembros de una determinada candidatura a los órganos de gobierno del partido los datos referentes a los afiliados al mismo podría menoscabarse su derecho a que dicha candidatura sea suficientemente conocida por sus potenciales electores.

A nuestro juicio, para que pudiera predicarse lo que acaba de indicarse sería preciso que, por una parte, la falta de comunicación de los datos de los afiliados supusiera efectivamente una quiebra del equilibrio entre las distintas candidaturas o impidiera efectivamente dicho conocimiento y que, por otra, las

normas reguladoras del funcionamiento de los partidos políticos, que son las que a la postre vienen a traducir el principio democrático consagrado por el meritado artículo 6 de la Constitución, dieran efectivamente cobertura a una comunicación como la solicitada.

Atendiendo a la última de las cuestiones planteadas, debe recordarse que la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, no establece especialidades en lo referente a los procesos de elección de los miembros de los órganos de gobierno de los partidos políticos en términos similares a los del artículo 41.5 de la Ley Orgánica 5/1985, ya reproducido, limitándose a reconocer el principio democrático en el artículo 4.

Del mismo modo, la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política se limita a reconocer el derecho de los afiliados a "ser informados y conocer de las actividades de la asociación y de su régimen económico. En estos términos se pronuncia el artículo 7.1 de los Estatutos del Consultante cuando reconoce el derecho de los afiliados a "recibir información sobre las decisiones adoptadas por los órganos del partido y sobre todas aquellas cuestiones que afecten a la vida interna y proyección exterior" del mismo.

Este mismo régimen se contiene en las normas actualmente vigentes, consagrando el artículo 8.2 c) de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de Partidos Políticos el derecho de los afiliados "a ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica".

En consecuencia, como puede comprobarse, las normas que materializan en nuestro derecho el principio de estructura y funcionamiento democráticos de los partidos políticos no establecen en ningún caso, como mecanismo necesario para el cumplimiento de dicho principio el conocimiento por los afiliados, incluso por aquéllos que presenten su candidatura a los órganos de gobierno de los partidos de los datos personales de la totalidad de los afiliados al correspondiente partido.

Pero además, la falta de comunicación de los datos de los afiliados a los candidatos no quedará necesariamente menoscabada por el hecho de que los propios candidatos no tengan conocimiento de los datos identificativos de los afiliados, siempre y cuando existan mecanismos que puedan garantizar el conocimiento, en igualdad de condiciones, por los afiliados de los principios programáticos de dichos candidatos.

Ello podría lograrse en caso de que el órgano que se encargara de velar por el correcto desarrollo de la elección adoptara las medidas tendentes a lograr ese conocimiento, tales como la difusión entre los afiliados (cuyos datos si puede conocer en su condición de órgano del partido) de la documentación que fuera aportada por la propia candidatura. En este caso, no existiría un uso indebido de los datos ni una comunicación de los mismos (toda vez que sería el propio partido el que únicamente tendría conocimiento de los datos) y al propio

tiempo, quedaría salvaguardado el principio democrático en el funcionamiento del partido y la elección de sus órganos representativos, por cuanto los afiliados conocerán de las líneas programáticas de los candidatos a los órganos de gobierno del partido.

V

A la vista de todo ello, ha de concluirse que no procede a nuestro juicio la cesión de los datos a los afiliados que presenten su candidatura a los órganos de gobierno del partido consultante, sin perjuicio de que por los órganos del mismo pueda darse difusión a la información o documentación de las distintas candidaturas, a fin de garantizar el principio de estructura y funcionamiento democráticos, consagrado por el artículo 6 de la Constitución.